



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00003-00
Demandantes: GONZALO STIVE MARTINEZ SALAZAR Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

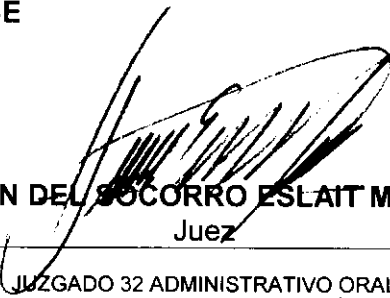
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 11 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el 9 de septiembre de 2014.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00061 -00
Demandantes: JOSE ESPINOSA MELO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada obrante a folios 161y 162 del expediente

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable a la demandada por la privación injusta de la libertad de los señores José Espinosa Melo e Hilda Manzanares Díaz desde el 28 de julio hasta el 5 de octubre de 2015 al ser vinculados a la investigación penal por la muerte del señor Eustaquio Ovalle Pedraza el 19 de noviembre de 2004.

La presente demanda se admitió el 11 de septiembre de 2012 (fl. 45), siendo notificada la demandada el 2 de julio de 2014 (fl. 55).

El 18 de agosto de 2015, se celebró la audiencia inicial (fl. 75), presentando la apoderada de la parte demandante el 30 de mayo de 2017, solicitud de desistimiento de la demanda, con fundamento en que la investigación penal en contra de sus poderdantes se encuentra activa (fls. 161-162).

De la anterior solicitud se corrió traslado al apoderado de la pasiva a través de auto del 04 de octubre de 2017, quien mediante escrito de fecha 10 de octubre de los corrientes, manifestó no oponerse a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora (fl. 165).

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

***"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la*

anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por la apoderada de los demandantes y del mismo se corrió traslado a la parte demandada, la cual manifestó no oponerse a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

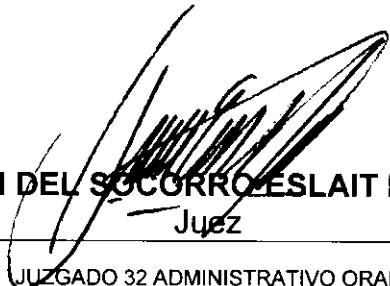
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **JOSE ESPINOSA MELO y OTROS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO. Sin condena en costas ni expensas.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00177-00
Demandantes: WILSON JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 20 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 10 de octubre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 10 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 11 de octubre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 25 de octubre de 2017, y al haberse presentado el 20 de octubre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00270-00
Demandantes: CARLOS ARTURO VALENCIA VALENCIA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 11 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 27 de septiembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 28 de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 11 de octubre de 2017, y al haberse presentado el 11 de octubre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00347-00
Demandantes: ALBA MARINA OLARTE QUIROGA Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 27 de julio de 2017, mediante la cual MODIFICÓ la providencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2016.

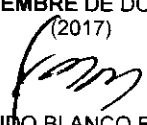
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00061-00
Demandantes: LUIS OCTAVIO OROZCO GUZMAN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

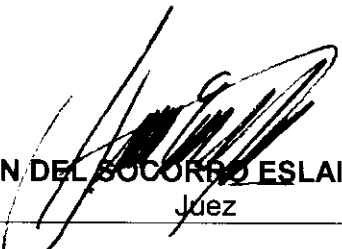
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "4", en providencia fechada 21 de septiembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

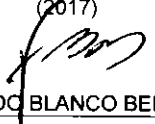
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00093-00
Demandantes: REYNALDO ORTIZ QUIMBAYO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

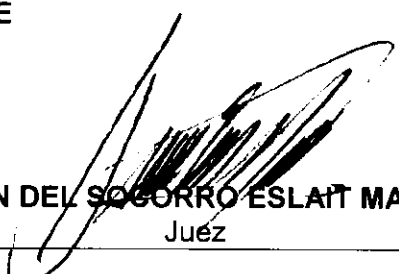
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 27 de septiembre de 2017, mediante la cual MODIFICÓ los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2015.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00110-00
Demandantes: COLEGIO EL NAZARENO EU
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 13 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 10 de octubre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."* (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó mediante estado el 11 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 12 de octubre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 27 de octubre de 2017, y al haberse presentado el 13 de octubre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

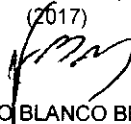
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00179-00
Demandantes: INSTITUTO CULTURAL SAN MATEO
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 13 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."* (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 02 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 03 de octubre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 17 de octubre de 2017, y al haberse presentado el 13 de octubre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE

(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00211-00
Demandantes: MARYURI MUÑOZ BETANCOURT
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 09 de agosto de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00212-00
Demandantes: DANIEL EDUARDO CARDONA GAONA
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

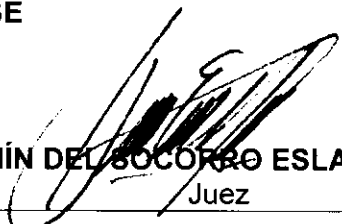
REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 4 de septiembre de 2017, el apoderado de la demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a esa entidad por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **30 de enero de 2018 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00339-00
Demandantes: JORGE JHOANN MENDEZ MONCADA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

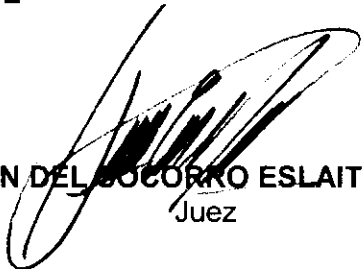
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”* (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 20 de septiembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 21 de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció 5 de octubre de 2017, y al haberse presentado el 27 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00345-00
Demandantes: MARIA ELVIRA FERRERIA AGUIRRE Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de septiembre de 2017, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

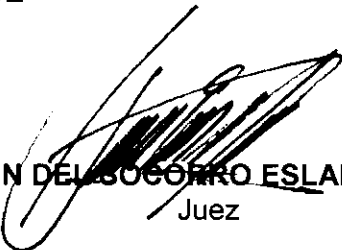
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."* (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 11 de septiembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 12 de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 25 de septiembre de 2017, y al haberse presentado el 18 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 11 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

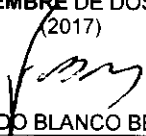
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00377-00
Demandantes: MERCEDES ORTEGÓN ROJAS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

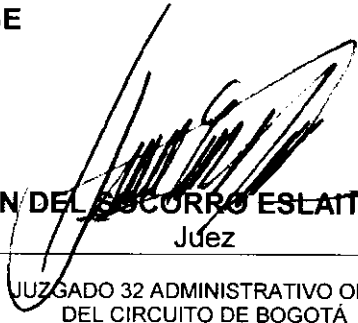
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 15 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00379-00

Demandantes: MARIA ELENA BECERRA MARÍN Y OTROS

Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 1° de septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de agosto de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 18 de agosto de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 22 de agosto de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 4 de septiembre de 2017, y al haberse presentado el 1° de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00430-00

Demandantes: ANDRES FELIPE AREVALO

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 16 de agosto de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2016.

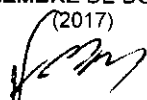
En consecuencia, por Secretaria del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00479-00
Demandantes: MARCO TULIO VILLANUEVA GÓMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 13 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

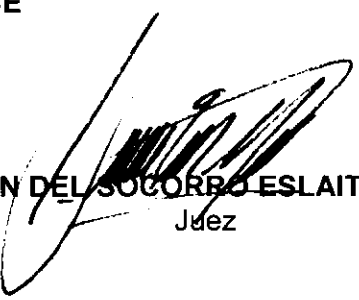
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 02 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 03 de octubre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 17 de octubre de 2017, y al haberse presentado el 13 de octubre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

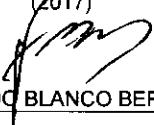
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00484-00
Demandantes: CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memoriales radicados el 09 y 20 de octubre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

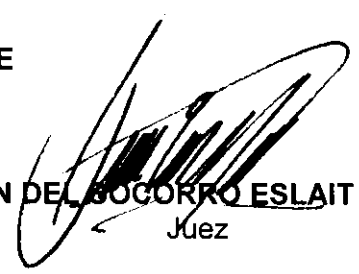
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 25 de septiembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 26 de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 9 de octubre de 2017, y al haberse presentado el primer recurso de apelación el 9 de octubre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, sin embargo el radicado el 20 de octubre no se tendrá en cuenta por extemporáneo, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 9 de octubre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

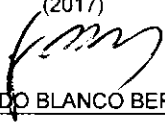
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00558-00
Demandantes: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.
Demandada: ALONSO OLARTE RUEDA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 4 de octubre de 2017, se profirió auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que hizo el demandado a los señores Guillermo Murillo Hurtado, Henry Tarazona French y Bernardo Pacheco Maldonado.

El 9 de octubre de 2017, el apoderado del demandado Alonso Olarte Rueda, presentó recurso de apelación en contra del citado auto, encontrándose dentro del término legal¹.

Al respecto es importante señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- "1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" **(negrilla fuera de texto)**

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, y como quiera que fue presentado dentro del término legal se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, al tratarse de una providencia que negó la intervención de un tercero.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

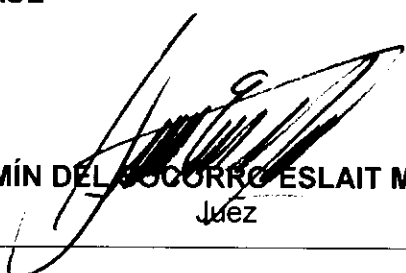
RESUELVE

¹ Tenía hasta el 10 de octubre de 2017, para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el demandado ALONSO OLARTE RUEDA en contra del auto de 04 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00185-00
Demandantes: JORGE ELIECER MESA FERREIRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 12 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de agosto de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 28 de agosto de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 29 de agosto de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 12 de septiembre de 2017, como quiera que el día 7 de septiembre no corrieron términos con ocasión de la visita del Papa a Colombia, y al haberse presentado el 12 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

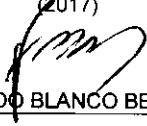
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00241-00
Demandantes: RICARDO OSORIO GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 1 de septiembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 4 de septiembre de 2017, y como quiera que el día 7 de septiembre de los corrientes no corrieron los términos con motivo de la visita del Papa Francisco a Colombia, el término legal para interponer el recurso venció el 18 de septiembre de 2017, y al haberse presentado este día, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00020-00
Demandantes: CARLOS MAURICIO OTÁLORA FORERO Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 6 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 27 de septiembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 28 de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 11 de octubre de 2017, y al haberse presentado el 6 de octubre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00024-00
Demandantes: ZULY MILENA CARDENAS JIMENEZ Y OTRO
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 15 de agosto de 2017, la apoderada de la demandada-presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a esa entidad por los perjuicios ocasionados a las aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **5º de febrero de 2018 a las 12:00 m.**

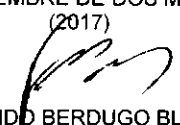
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00059-00
Demandantes: JAVIER ARIZA ARÉVALO Y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 12 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de agosto de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones y se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Notariado y Registro y la excepción de culpa de un tercero y no probada la de culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 30 de agosto de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 31 de agosto de 2017, y como quiera que el día 7 de septiembre de los corrientes no corrieron los términos con motivo de la visita del Papa Francisco a Colombia, el término legal para interponer el recurso venció el 14 de septiembre de 2017, y al haberse presentado el 12 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

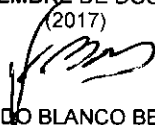
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00073-00
Demandantes: CRISTIAN JIMENEZ RAMOS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

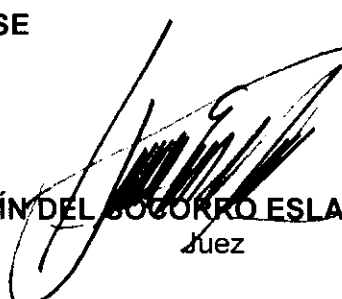
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 28 de agosto de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 29 de agosto de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 12 de septiembre de 2017, como quiera que el 7 de septiembre de los corrientes, no corrieron términos con ocasión de la visita del Papa a Colombia, y al haberse presentado el 11 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

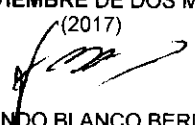
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00099-00
Demandantes: GRACIELA SANCHEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 30 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de octubre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 18 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 19 de octubre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 31 de octubre de 2017 y al haberse presentado el 30 de octubre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00194-00
Demandantes: SANDRA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 8 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

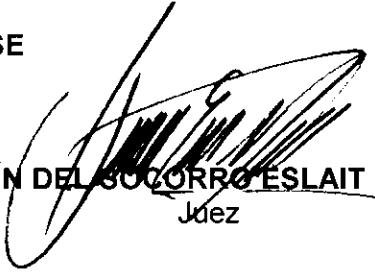
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 31 de agosto de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 1° de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 15 de septiembre de 2017, como quiera que el 7 de septiembre de 2017, hubo cierre de los juzgados y no corrieron términos con ocasión de la visita del Papa a Colombia y al haberse presentado el 8 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario.


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00232-00
Demandantes: WILLINTON SERRANO CURACAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

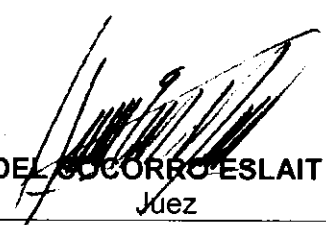
REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memoriales radicados el 14 y 20 de septiembre de 2017, los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación respectivamente, en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al demandante Willinton Serrano Curacas y se negaron las pretensiones respecto de los demás.

Como los anteriores recursos fueron interpuestos dentro del término legal¹, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **30 de enero de 2018 a las 2:45 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

¹ Tenían plazo hasta el 27 de septiembre de 2017.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00257-00
Demandantes: NANCY ROCÍO AVILA VELASQUEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas y se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 20 de septiembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 21 de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 4 de octubre de 2017, y al haberse presentado el 27 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

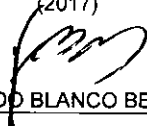
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00268-00
Demandantes: JOSÉ GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2017, el actor, actuando en causa propia interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..." (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 1° de septiembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 4 de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 18 de septiembre de 2017, como quiera que el 7 de septiembre hubo cierre de los juzgados y no corrieron términos con motivo de la visita del Papa a Colombia y al haberse presentado el 11 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00281-00
Demandantes: BETSY LUCÍA CARDONA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 17 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, por medio del cual se declaró probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

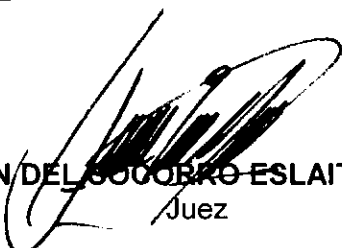
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”* (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 2 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 3 de octubre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 17 de octubre de 2017, y al haberse presentado ese día, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00301-00
Demandantes: RAÚL TORRES PARDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 17 de agosto de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2017, mediante la cual se negó la inspección judicial solicitada por la parte demandante.
2. **Incorporar** al expediente el cuaderno allegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual tramito el recurso de apelación.
3. Se recuerda a las partes que el día **30 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.** se va a llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas tal y como quedó señalado en la audiencia que se celebró el 30 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00322-00
Demandantes: ANUAR ARANA GECEM Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

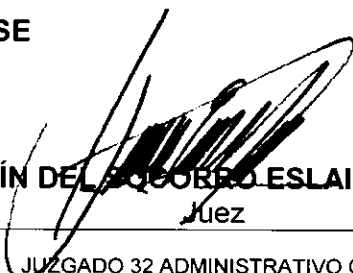
REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2017, el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a esa entidad por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **6 de febrero de 2018 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00328-00
Demandantes: MONICA ÁLVAREZ RODRIGUEZ
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 23 de agosto de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida en audiencia inicial de 11 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00338-00
Demandantes: EVER MIGUEL OROZCO CASTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de octubre de 2017, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."* (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 18 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 19 de octubre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 1º de noviembre de 2017, y al haberse presentado el 23 de octubre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00487-00
Demandantes: ANA HELENA AGUIRRE Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 24 de agosto de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 13 de junio de 2017, mediante la cual se negó la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: Fijar el día 11 de septiembre de 2018 a las 12:00 m. para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00648-00

Demandantes: JHON JAIRO ARIAS CORREDOR Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó en estrados el 25 de septiembre de 2017, interponiendo el apoderado de la parte actora recurso de apelación presentando la sustentación del mismo por escrito el 27 de septiembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 28 de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 9 de octubre de 2017, y al haberse presentado el 18 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00674-00
Demandantes: CRISTIAN MICHELL FERNANDEZ MUÑOZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 05 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó en estrados el 3 de octubre de 2017, interponiendo el apoderado de la parte actora recurso de apelación, presentando la sustentación del mismo por escrito el 5 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 4 de octubre de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 19 de octubre de 2017, y al haberse presentado el 5 de octubre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

- Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00688-00
Demandantes: JUAN DAVID ARIAS VASQUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

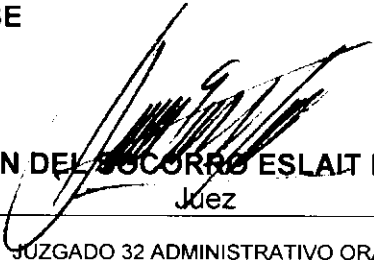
REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2017, la apoderada de la demandada-presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a esa entidad por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **5 de febrero de 2018 a las 12:30 m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00700-00
Demandantes: GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 21 de septiembre de 2017, mediante la cual REVOCÓ el numeral quinto de la providencia proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2017, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía de COMPENSAR a la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA.

Por Secretaría, continúese con el trámite ordenado en los numerales 7,8, 9, 10 12 y 13 del auto del 24 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

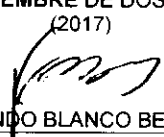

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00793-00
Demandantes: ANDRES FRANCISCO CAJAMARCA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó en estrados el 12 de septiembre de 2017, interponiendo el apoderado de la parte actora recurso de apelación, presentando la sustentación del mismo por escrito el 18 de septiembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 13 de septiembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 26 de septiembre de 2017, y al haberse presentado el 18 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, por tal razón:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00295-00
Demandante: MARIA ALCIRA ROCHA NIETO
Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de TRANSMILENIO S.A. mediante el cual solicita llamar en garantía a la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

1. Llamamiento en garantía de TRANSMILENIO S.A. a la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MÓVIL S.A.S.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - CIUDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MOVIL S.A.S., de la cual indica la dirección de notificación es la calle 183 No. 51-65 patio portal Norte de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico para notificaciones judiciales es angela.quintero@ciudadmovil.com.co.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos por los que TRANSMILENIO S.A. llama en garantía a la sociedad INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MÓVIL S.A.S. es que entre las partes se celebró el contrato de concesión sin número del 11 de abril de 2000, en el cual se estableció entre otros que en virtud del citado contrato el concesionario, es decir el aquí llamado en garantía, está obligado a mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las demandas de cualquier naturaleza, derivados de daños o perjuicios a las propiedades o vida e integridad personal de terceros.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor William Fernando Sánchez Rocha causada por buses de TRANSMILENIO S.A. el 25 de agosto de 2014, en la ciudad de Bogotá, el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MÓVIL S.A.S.

2. Llamamiento en garantía de TRANSMILENIO S.A. a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico para notificaciones judiciales es juridico@segurosdelestado.com.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos por los que TRANSMILENIO S.A. llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., es que con motivo del contrato de concesión celebrado entre Transmilenio S.A. y CIUDAD MÓVIL S.A.S., se expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 11-40-101012866 de 21 de septiembre de 2010, con vigencia desde el 19 de febrero de 2014 al 19 de febrero de 2015, siendo asegurado y beneficiario TRANSMILENIO S.A., en el cual se expresó que se amparaba *"la responsabilidad civil extracontractual ocasionada por lesiones corporales y/o materiales a bienes de terceros que ocurran en desarrollo del contrato de concesión sin número de abril 11 de 2000, referente a la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema Transmilenio"*.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor William Fernando Sánchez Rocha causada por buses de TRANSMILENIO S.A. el 25 de agosto de 2014, en la ciudad de Bogotá, el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación a los llamados en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a CIUDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MÓVIL S.A.S.

SEGUNDO. Acéptese el llamamiento en garantía formulado por EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

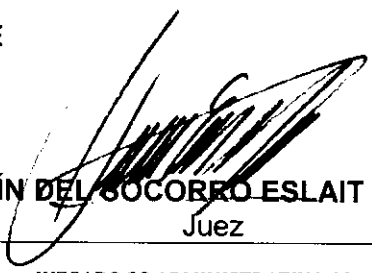
TERCERO. Notifíquese a los Representantes Legales de la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MÓVIL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que las llamadas en garantía, CIUDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MÓVIL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenten contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

QUINTO.- Se advierte que si la notificación a los llamados en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

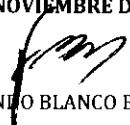

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
9 DE NOVIEMBRE DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00295-00
Demandante: MARÍA ALCIRA ROCHA NIETO
Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la EMPRESA DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. mediante el cual solicita llamar en garantía a:

- EXPRESS DEL FUTURO S.A.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

2.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a EXPRESS DEL FUTURO S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de TRANSMILENIO S.A., así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - Concesionario EXPRESS DEL FUTURO S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 80 No. 96-91, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: gerencia@expressdelfuturo.co
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A llama en garantía a EXPRESS DEL FUTURO S.A. es que celebró el contrato de concesión sin número de 11 de abril de 2000, en el cual se estableció entre otros que en virtud del citado contrato el concesionario, es decir el aquí llamado en garantía, está obligado a mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las demandas de cualquier naturaleza, derivados de daños o perjuicios a las propiedades o vida e integridad personal de terceros.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor William Fernando Sánchez Rocha causada por buses de TRANSMILENIO S.A. el 25 de agosto de 2014, en la ciudad de Bogotá, el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a EXPRESS DEL FUTURO S.A.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

2.2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de TRANSMILENIO S.A., así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - La compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 63 No. 49ª-31 piso 1 Edificio Camacol, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: notificacionesjudiciales@sura.com.co
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. llama en garantía a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. celebraron el contrato sin número de 19 de abril de 2000, en el cual se establecieron entre otras las cláusulas 95, en la cual quedó establecido que el concesionario será el responsable por los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin por subcontratistas, igualmente se estableció que TRANSMILENIO S.A. no sería responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el concesionario. Así mismo en la cláusula 97 del citado contrato se estableció que el concesionario debía constituir una póliza de responsabilidad extracontractual con el fin de cubrir daños y perjuicios ocasionados por el concesionario.

Con fundamento en esa cláusula EXPRESS DEL FUTURO S.A. celebró la póliza de responsabilidad civil No. 6502635-3 con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con vigencia del 17 de agosto de 2014 al 14 de agosto de 2015, cuyo asegurado es la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y los beneficiarios son terceros afectados.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor William Fernando Sánchez Rocha causada por buses de TRANSMILENIO S.A. el 25 de agosto de 2014, en la ciudad de Bogotá, el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a EXPRESS DEL FUTURO S.A.

SEGUNDO. Acéptese el llamamiento en garantía formulado por EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

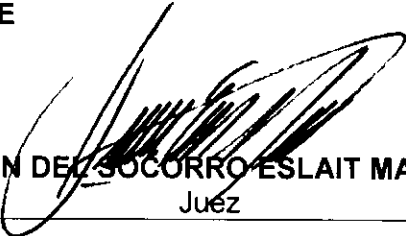
TERCERO. Notifíquese a los Representantes Legales de EXPRESS DEL FUTURO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que las llamadas en garantía, de EXPRESS DEL FUTURO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presenten contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

QUINTO.- Se advierte que si la notificación a los llamados en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
9 DE NOVIEMBRE DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00295-00
Demandante: MARIA ALCIRA ROCHA NIETO
Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la EMPRESA DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. mediante el cual solicita llamar en garantía a:

- AL CONCESIONARIO SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99
- LIBERTY SEGUROS S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

2.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. al CONCESIONARIO SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de TRANSMILENIO S.A., así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - Concesionario SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99 de la cual indica la dirección de notificación es la calle 63 sur Troncal Caracas, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: vmartinez@si99.com.co
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A llama en garantía al concesionario SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99 radican en cuanto que entre las entidades celebraron el contrato No. 01 del 19 de abril de 2000, en el cual se establecieron entre otras las cláusulas 95, en la cual quedó establecido que el concesionario será el responsable por los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin por subcontratistas, igualmente se estableció que TRANSMILENIO S.A. no sería responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el concesionario. Así mismo en la cláusula 97 del citado contrato se estableció que el concesionario debía constituir una póliza de responsabilidad extracontractual con el fin de cubrir daños y perjuicios ocasionados por el concesionario.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor William Fernando Sánchez Rocha causada por buses de TRANSMILENIO S.A. el 25 de agosto de 2014, en la ciudad de Bogotá, el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

2.2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de TRANSMILENIO S.A. (fl. 1 cdno 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - La compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera calle 72 No. 10-07 piso 7, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A llama en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., es por cuanto TRANSMILENIO S.A. y el concesionario SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99 celebraron el contrato No. 01 del 19 de abril de 2000, en el cual se establecieron entre otras las cláusulas 95, en la cual quedó establecido que el concesionario será el responsable por los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin por subcontratistas, igualmente se estableció que TRANSMILENIO S.A. no sería responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el concesionario. Así mismo en la cláusula 97 del citado contrato se estableció que el concesionario debía constituir una póliza de responsabilidad extracontractual con el fin de cubrir daños y perjuicios ocasionados por el concesionario.

Con fundamento en esa póliza de responsabilidad extracontractual el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99 celebró la póliza de responsabilidad civil No. 36989, con vigencia del 05 de abril de 2005 a 19 de abril de 2015, cuyo asegurado es la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y los beneficiarios son terceros afectados.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor William Fernando Sánchez Rocha causada por buses de TRANSMILENIO S.A. el 25 de agosto de 2014, en la ciudad de Bogotá, el Despacho

estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A.- SI99.

SEGUNDO. Acéptese el llamamiento en garantía formulado por EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A.

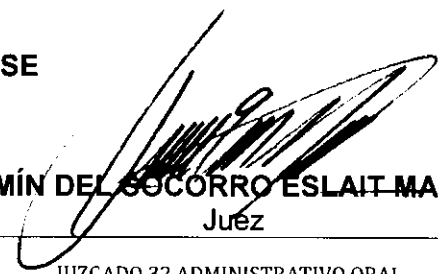
TERCERO. Notifíquese a los Representantes Legales de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A.- SI99 y LIBERTY SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que las llamadas en garantía, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A.- SI99 y LIBERTY SEGUROS S.A. presenten contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

QUINTO.- Se advierte que si la notificación a los llamados en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
9 DE NOVIEMBRE DE 2017
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00295-00
Demandante: MARIA ALCIRA ROCHA NIETO
Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de TRANSMILENIO S.A. mediante el cual solicita llamar en garantía a METROBUS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

1. Llamamiento en garantía de TRANSMILENIO S.A. a METROBUS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - METROBUS S.A., de la cual indica la dirección de notificación es la Calle 48 sur No. 23-35 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico para notificaciones judiciales es gerencia@metrobus.com.co
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos por los que TRANSMILENIO S.A. llama en garantía a METROBUS S.A., es que entre las partes se celebró el contrato de concesión No. 041 de 17 de julio de 2000, en el cual se estableció entre otros que en virtud del citado contrato el concesionario, es decir el aquí llamado en garantía, está obligado a mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las demandas de cualquier naturaleza, derivados de daños o perjuicios a las propiedades o vida e integridad personal de terceros.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor William Fernando Sánchez Rocha causada por buses de TRANSMILENIO S.A. el 25 de agosto de 2014, en la ciudad de Bogotá, el Despacho estima procedente aceptar el llamamiento en garantía a METROBUS S.A.

2. Llamamiento en garantía de TRANSMILENIO S.A. a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico para notificaciones judiciales es juridico@segurosdelestado.com.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos por los que TRANSMILENIO S.A. llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., es que con motivo del contrato de concesión celebrado entre Transmilenio S.A. y METROBUS S.A., se expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 11-40-101012867 de 17 de febrero de 2014, con vigencia desde el 19 de febrero de 2014 al 19 de febrero de 2015, siendo asegurado y beneficiario TRANSMILENIO S.A., en el cual se expresó que se amparaba *"la responsabilidad civil extracontractual ocasionada por lesiones corporales y/o materiales a bienes de terceros que ocurran en desarrollo del contrato de concesión sin número de abril 11 de 2000, referente a la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema Transmilenio"*.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor William Fernando Sánchez Rocha causada por buses de TRANSMILENIO S.A. el 25 de agosto de 2014, en la ciudad de Bogotá, el Despacho estima procedente aceptar el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación a los llamados en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a METROBUS S.A.

SEGUNDO. Acéptese el llamamiento en garantía formulado por EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

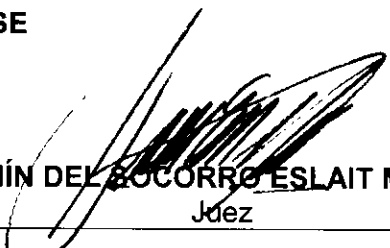
TERCERO. Notifíquese a los Representantes Legales de METROBUS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que las llamadas en garantía, METROBUS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenten contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

QUINTO.- Se advierte que si la notificación a los llamados en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

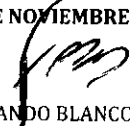
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
9 DE NOVIEMBRE DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00125-00
Demandantes: DISTRIBUIDORA EQUIMEDICA LTDA
Demandada: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA-ESE

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 02 de agosto de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **EQUIMEDICA PHARMA SAS** contra de la **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00158-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL VISE LIMITADA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 21

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIÓN TEMPORAL VISE LIMITADA** y el convocado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, ante la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

- a) El 28 de diciembre de 2015, se celebró un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para las instalaciones del ICBF en macroregional 4.
- b) Al mes de diciembre de 2016, el Departamento de Contabilidad de la convocante arrojó que existía un saldo pendiente correspondiente al mes de diciembre de 2016, por valor de \$47.688.272.

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"PRIMERO. El convocado pague al convocante la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE \$47.688.272 M/C por concepto del saldo a deber de los servicios prestados del 1 al 31 de diciembre de 2016 saldo pendiente mes de diciembre de 2016- prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada para las instalaciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA (ICBF) EN LA MACROREGIONAL 4 dentro del contrato No. 1664 del 2015, de acuerdo a la factura No. 286".

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 30 de junio de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se manifieste sobre los documentos faltantes solicitados el 12 de mayo de 2017 en audiencia de conciliación: Conforme a la solicitud elevada por la señora Procuradora, el suscrito aporta en un folio la certificación emitida por el Director Administrativo del ICBF, quien fungía como supervisor del contrato No. 1664 de 2015, donde se discrimina el valor y el lugar de los servicios adicionales prestados en la ejecución de la relación contractual, por tanto solicito de manera respetuosa se de curso a la aprobación del acuerdo conciliatorio para que sea remitido a control de legalidad del Juez Administrativo. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese si acepta la propuesta presentada por la entidad convocada quien manifiesta: En mi condición de apoderado de la parte convocante manifiesto en la presente diligencia la aceptación integral de la propuesta formulada, por la entidad convocada.

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los requisitos i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poderes debidamente conferidos, Ficha técnica del comité de conciliación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Certificación del comité de conciliación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de fecha 17 de marzo de 2017 en un folio, Certificación del comité de conciliación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de fecha 17 de marzo de 2017, en donde se amplía y adiciona el análisis del caso en seis folios, Certificado de existencia y representación legal de la empresa Vigilancia Acosta Ltda. en 3 folios, Contrato N° 1664 DE 2015, en 16 folios, Conformación de la UNIÓN TEMPORAL VISE LIMITADA -VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA - COSERVICREA LIMITADA en 5 folios, Copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado en la que consta que ha sido efectivamente recibida, Copia de la petición de conciliación previamente enviada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la que consta que ha sido efectivamente recibida en 4 folios, Copia del Nit. de la UNIÓN TEMPORAL VISE LIMITADA - VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA - COSERVICREA LIMITADA en 4 folios, Original de la factura N° 286 con documento de radicación en 3 folios, Memorando No 1-2017-025060-0101 de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por el Director Administrativo del ICBF, con la que se aporta la certificación emitida por el Director Administrativo del ICBF, quien fungía como supervisor del contrato No. 1664 de 2015, donde se discrimina el valor y el lugar de los servicios adicionales, informe ejecutivo de la ejecución del contrato No. 1664, suscrito por el Director Administrativo del ICBF, del 03 de febrero de 2017. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) en atención a que el Decreto 1069 de 2015, (Decreto 1716 de 2009) en sus artículo 2.2.4.3.1.1.16 y 2.2.4.3.1.1.19 numeral 5°, le asignó a los comités de conciliación las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación... En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)...”.

(fls. 84-86).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto 16 de marzo de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 60).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se observa que la acción de la cual deviene la presente conciliación es la contractual, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, conforme lo establece el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que en el presente caso las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 1664 de 2015, cuyo plazo de ejecución estableció en la clausula sexta, que será hasta el 30 de junio de 2018.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos que el departamento de contabilidad comunicó que existe un saldo pendiente, correspondiente al mes de diciembre de 2016, por valor de \$47.688.272, contenido en la factura No. 286.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **13 de enero de 2017**, día de expedición de la factura No. 286 y a partir de la cual la Entidad debía cancelar los servicios de prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, **22 de febrero de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de treinta y nueve (39) días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción contractual.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VISE LIMITADA, el señor Harold Armando Castaño Celis, quien acredita tener la calidad de representante legal de la convocante de conformidad con el documento de conformación de la unión temporal obrante a folios 37 a 41 del expediente, al abogado William Javier Aponte Novoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.626 y T.P. 154.646 para que convoque y lleve hasta

su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 05), reconocido en auto de 27 de marzo de 2017 (fl. 50).

- Poder otorgado por la señora Yanneth Moreno Romero en su calidad de jefe encargada de la Oficina asesora del ICBF al doctor Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, identificado con C.C. 79.626.991 y T.P. 112.333 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 53), reconocido en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2017 (fl. 52), la cual fue suspendida para que la convocada allegara unos documentos solicitados por la procuradora.

Posteriormente, el doctor Juan Ramón Baracaldo Rodríguez le sustituyó el poder al doctor Joan Sebastian Marquez Rojas, en los mismos términos a él otorgados (fl. 60), a quien se le reconoció personería en audiencia del 12 de mayo de 2017.

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Solicitud de la parte convocante ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 1-9)
- 2.- Original de la factura No. 286 expedida por la convocante, con el fin que sea cancelado el servicio de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones del ICBF macroregional No.

- 4, del periodo comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2016, por valor de \$46.688.272 (fl. 14)
- 3- Copia del oficio de 13 de enero de 2017, mediante el cual el representante legal de la convocante realiza solicitud de pago del saldo pendiente del mes de diciembre de 2016, con recibido de la convocada, en la misma fecha (fl. 15-16)
- 4-Certificado de existencia y representación de la empresa VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA (fl. 17-19)
- 5- Copia del contrato No. 1664 celebrado entre el ICBF y la UNION TEMPORAL VISE LTDA (fls. 20-35).
- 6- Copia del documento de conformación de la UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA (fl. 37-41)
- 6- Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF de la sesión celebrada el 17 de marzo de 2017 (fls. 90-143), de la cual se extrae:

"DECISIÓN DEL COMITE

*Analizado el caso, los integrantes del Comité de Defensa Judicial y Conciliación concluyen por unanimidad acoger la recomendación del abogado de la oficina asesora jurídica, en el sentido de **CONCILIAR** las pretensiones de la convocatoria hasta por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$47.688.272 por los servicios prestados durante el periodo de diciembre de 2016..."*

7.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 30 de junio de 2017, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls.84-86).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **30 de junio de 2017**, entre la **UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA**, en su calidad de convocante y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, en su calidad de convocada ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 57701 del 22 de febrero de 2017*.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario